

DIRECTIVA 97/54/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 23 de septiembre de 1997

por la que se modifican las Directivas 74/150/CEE, 74/151/CEE, 74/152/CEE, 74/346/CEE, 74/347/CEE, 75/321/CEE, 75/322/CEE, 76/432/CEE, 76/763/CEE, 77/311/CEE, 77/537/CEE, 78/764/CEE, 78/933/CEE, 79/532/CEE, 79/533/CEE, 80/720/CEE, 86/297/CEE, 86/415/CEE y 89/173/CEE del Consejo sobre la velocidad máxima por construcción de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que el ámbito de aplicación de la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽⁴⁾ está actualmente limitado a los tractores con una velocidad máxima por construcción comprendida entre los 6 y los 30 km/h;

Considerando que la velocidad máxima por construcción de numerosos tractores excede actualmente los 30 km/h; que resulta por tanto necesario modificar la Directiva 74/150/CEE y las Directivas específicas que conforman el sistema europeo de homologación de vehículos completos de tales vehículos, a fin de evitar que el procedimiento beneficie cada vez a menos vehículos;

Considerando que las Directivas específicas 74/151/CEE ⁽⁵⁾, 74/152/CEE ⁽⁶⁾, 74/346/CEE ⁽⁷⁾, 74/347/CEE ⁽⁸⁾, 75/321/CEE ⁽⁹⁾, 75/322/CEE ⁽¹⁰⁾, 76/432/CEE ⁽¹¹⁾, 76/763/CEE ⁽¹²⁾, 77/311/CEE ⁽¹³⁾, 77/537/CEE ⁽¹⁴⁾, 78/764/CEE ⁽¹⁵⁾, 78/933/CEE ⁽¹⁶⁾, 79/532/CEE ⁽¹⁷⁾,

79/533/CEE ⁽¹⁸⁾, 80/720/CEE ⁽¹⁹⁾, 86/297/CEE ⁽²⁰⁾, 86/415/CEE ⁽²¹⁾ y 89/173/CEE ⁽²²⁾ contienen una definición específica de su ámbito de aplicación en relación con la velocidad máxima por construcción; que es preciso modificar también dichas Directivas al amparo del procedimiento previsto en el artículo 12 de la Directiva 74/150/CEE, a fin de evitar que el procedimiento se aplique cada vez a menos vehículos;

Considerando que es oportuno aumentar la velocidad máxima por construcción de 30 a 40 km/h;

Considerando que un aumento de la velocidad máxima por construcción utilizada para definir el ámbito de la Directiva 74/150/CEE y de algunas Directivas específicas exige también una modificación de la Directiva 76/432/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el frenado de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽²³⁾; que dicha modificación, que se realiza en un acto separado, debe entrar en vigor no más tarde que la presente Directiva;

Considerando que es necesario mejorar y armonizar todos los aspectos relativos a la seguridad como, por ejemplo, la instalación de cinturones de seguridad;

Considerando que la contaminación producida por los tractores debe ser objeto de una futura legislación comunitaria,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los términos «30 km/h» se sustituirán por «40 km/h»:

— en el apartado 2 del artículo 1 de las Directivas 74/150/CEE, 74/151/CEE, 74/152/CEE, 74/346/CEE, 74/347/CEE, 75/321/CEE, 75/322/CEE, 76/432/CEE, 76/763/CEE, 77/311/CEE, 77/537/CEE, 78/933/CEE, 79/532/CEE, 79/533/CEE, 80/720/CEE, 86/297/CEE, 86/415/CEE y 89/173/CEE,

⁽¹⁾ DO C 186 de 26. 6. 1996, p. 11.

⁽²⁾ DO C 56 de 24. 2. 1997, p. 74.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 10 de diciembre de 1996 (DO C 20 de 20. 1. 1997, p. 25), Posición común del Consejo de 13 de marzo de 1997 (DO C 157 de 24. 5. 1997, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de julio de 1997 (DO C 286 de 22. 9. 1997). Decisión del Consejo de 29 de julio de 1997.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 28. 3. 1974, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 28. 3. 1974, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 84 de 28. 3. 1974, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 191 de 15. 7. 1974, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 191 de 15. 7. 1974, p. 5.

⁽⁹⁾ DO L 147 de 9. 6. 1975, p. 24.

⁽¹⁰⁾ DO L 147 de 9. 6. 1975, p. 28.

⁽¹¹⁾ DO L 122 de 8. 5. 1976, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 262 de 27. 9. 1976, p. 135.

⁽¹³⁾ DO L 105 de 28. 4. 1977, p. 1.

⁽¹⁴⁾ DO L 220 de 29. 8. 1977, p. 38.

⁽¹⁵⁾ DO L 255 de 18. 9. 1978, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 325 de 20. 11. 1978, p. 16.

⁽¹⁷⁾ DO L 145 de 13. 6. 1979, p. 16.

⁽¹⁸⁾ DO L 145 de 13. 6. 1979, p. 20.

⁽¹⁹⁾ DO L 194 de 28. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁰⁾ DO L 186 de 8. 7. 1986, p. 19.

⁽²¹⁾ DO L 240 de 26. 8. 1986, p. 1.

⁽²²⁾ DO L 67 de 10. 3. 1989, p. 1.

⁽²³⁾ DO L 122 de 8. 5. 1976, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/63/CE (DO L 253 de 10. 5. 1996, p. 13).

- en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 78/764/CBE, y
- en el punto 1.5 del anexo de la Directiva 74/152/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 23 de septiembre de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Los Estados miembros aplicarán dichas medidas a partir del 23 de septiembre de 1998.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN